



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**ACUERDO DE PLENO.**

**EXPEDIENTE:** PES/003/2023.

**PARTE** **DENUNCIANTE:**

[REDACTADO]  
**PARTE DENUNCIADA:** MEDIO  
DE COMUNICACIÓN QUEQUI.

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a doce de septiembre del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**Acuerdo de Pleno** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

**VISTO:** Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, iniciado de manera oficiosa, derivado de las diligencias de investigación realizadas por el Instituto, con motivo de las constancias que integran el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-003/2023, en relación con las publicaciones realizadas por el medio de comunicación denominado comercialmente como “Quequi”, por la posible comisión de conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidas en agravio de la ciudadana [REDACTADO] en su calidad de [REDACTADO] Quintana Roo, previo consentimiento otorgado por esta para el inicio del aludido procedimiento.

<sup>1</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, a excepción de que se precise lo contrario.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## ACUERDO DE PLENO PES/003/2023

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto.
<b>Denunciado</b>	Medio de comunicación Quequi
<b>Denunciante/quejosa/Presidenta Municipal de Cozumel</b>	[REDACTED]

### ANTECEDENTES

#### 1. Sentencia PES/001/2023.

- El veinticuatro de julio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la resolución del expediente PES/001/2023, en la cual, entre otras cuestiones se advirtió la existencia de diversas notas periodísticas que corresponden al medio de comunicación “Quequi”, mismas que motivaron darle vista al Instituto, **a fin de que en ejercicio de sus facultades<sup>2</sup>, realice lo que en derecho corresponda, en relación con las notas periodísticas citadas.**

Resolviendo en relación con dicho aspecto lo siguiente:

[...]

*Por lo expuesto y fundado se*

<sup>2</sup> En el entendido de que la instrucción de dicho PES en materia de VPG, se realizará previo consentimiento de la víctima, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## ACUERDO DE PLENO PES/003/2023

### RESUELVE

[...]

**OCTAVO.** Se da vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que determine con base a sus atribuciones, realice las acciones y diligencias que en el ámbito de sus atribuciones considere necesarias, en relación con el medio de comunicación “QUEQUI”, y las posibles conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género. [...]

### 2. Actuaciones del Instituto dentro del cuaderno de antecedentes, [REDACTADO] derivado del PES/001/2023.

2. **Requerimiento de información.** El treinta y uno de julio, se emitió un auto en el cual se determinó requerir a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, para que proporcionara:
  - a. Los ejemplares impresos o en medio digital del Periódico “Quequi” de los días doce y dieciséis de febrero del año dos mil veintidós.
  - b. Los datos que permitan identificar al representante legal del medio de comunicación “Quequi”, así como el domicilio en el que pueda ser notificado dicho representante legal y/o el medio de comunicación antes referido.
3. **Respuesta al requerimiento de información.** El uno de agosto, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio por el cual el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, dio respuesta al requerimiento de información referido en el hecho inmediato anterior.
4. **Requerimiento de inspección ocular.** En la misma fecha, se ordenó llevar a cabo la inspección ocular de los URL's proporcionados por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, requerimiento que fue debidamente realizado mediante oficio de uno de agosto.
5. **Inspección ocular.** El dos de agosto, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los dos URL's proporcionados por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, siguientes:
  1. <https://issuu.com/quequi4/docs/quequi12febrero2022>
  2. <https://issuu.com/quequi4/docs/quequi16febrero2022>
6. **Consentimiento.** Previo requerimiento realizado por el Instituto<sup>3</sup>, el dieciséis de agosto, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional de la

<sup>3</sup> Mediante oficio DJ/0324/2023 de tres de agosto, signado por el Director Jurídico.



**ACUERDO DE PLENO  
PES/003/2023**

Dirección Jurídica del Instituto, el escrito por el cual la [REDACTED]  
[REDACTED] otorgó su consentimiento para que se inicie el PES en materia de VPG respectivo.

**7. Determinación de inicio, en Cuaderno de Antecedentes [REDACTED]**

[REDACTED] El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, derivado del consentimiento otorgado, se determinó el inicio el PES en materia de VPG, en contra del medio de comunicación “Quequi”, por la posible comisión de conductas generadoras de VPG, cometidas en agravio de la ciudadana [REDACTED]  
[REDACTED]

**3. Sustanciación de la queja [REDACTED]**

- 8. Registro.** El veintidós de agosto, ante lo ordenado en el antecedente previo, la autoridad instructora registró las constancias consistentes en la copia del expediente PES/001/2023, acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dos de agosto del año en curso, escrito de consentimiento signado por la quejosa y el auto de fecha de veintiuno de agosto del año en curso, bajo el número de expediente [REDACTED]. Asimismo, ordenó la remisión de las constancias citadas a la presidencia de la Comisión de Igualdad y no discriminación para su conocimiento.
- 9. Admisión y emplazamiento.** El veintitrés de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
- 10. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El cuatro de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de la quejosa, y en relación a la parte denunciada, se precisó que esta no compareció de forma personal, ni por escrito a la audiencia<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Se hace mención que derivado de la constancia de admisión del expediente [REDACTED] se notificó y emplazó a la parte denunciante la ciudadana [REDACTED] y a la parte denunciada el medio de comunicación “Quequi”, corriéndole traslado de la copia digital de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.



## ACUERDO DE PLENO PES/003/2023

11. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El cinco de septiembre, la autoridad instructora, remitió a este Tribunal el expediente [REDACTED] así como el informe circunstanciado.

### 3. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

12. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El ocho de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/003/2023, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.

## CONSIDERACIONES

14. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
15. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
16. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se



## ACUERDO DE PLENO PES/003/2023

sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.

17. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
18. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
19. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente link:  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>



## ACUERDO DE PLENO PES/003/2023

20. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
21. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
22. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
23. Por su parte el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
24. En ese sentido, el presente asunto se advierte fue iniciado de manera oficiosa, en primera instancia derivado de la vista que este órgano jurisdiccional diera al Instituto en un expediente diverso, en el cual, entre otros medios de prueba, se ofreció la relativa a ejemplares del medio de comunicación Quequi, mismos que hacían alusión a la ahora quejosa, de



## ACUERDO DE PLENO PES/003/2023

modo que, producto de las diligencias de investigación realizadas por el Instituto, integradas en el cuaderno de antecedentes [REDACTED] [REDACTED] previo consentimiento, ordenó el registro y admisión del PES en materia de VPG, en relación con las notas periodísticas referidas, por la posible comisión de conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidas en agravio de la ciudadana [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Quintana Roo.

25. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se advierte que la autoridad instructora ordenó la relativa a la inspección ocular precisamente de los ejemplares del periódico Quequi, de fechas doce y dieciséis de febrero de dos mil veintidós<sup>6</sup>, mismos que corresponden a los ejemplares digitales contenidos en los enlaces siguientes:
  1. <https://issuu.com/quequi4/docs/quequi12febrero2022>
  2. <https://issuu.com/quequi4/docs/quequi16febrero2022>
26. De modo que, en ejercicio de la fe pública, el dos de agosto, se realizó la inspección del contenido de los enlaces arriba precisados, diligencia que se precisó en la acta circunstanciada de inspección ocular de dichos enlaces.
27. Sin embargo, de la lectura de dicha acta, se observa que esta consistió en diecisiete capturas de pantalla que se obtuvieron de los enlaces 1 y 2, respectivamente, sin que pueda advertirse de manera clara el contenido de dichas capturas de pantalla<sup>7</sup>.
28. Por otra parte, del análisis de la sentencia PES/001/2023, emitida por este Tribunal y que ahora forma parte de este expediente, por ser ofrecida como probanza recabada por el Instituto dentro del cuaderno de antecedentes [REDACTED] del cual deriva el registro y posterior admisión del

<sup>6</sup> Es un hecho público y notorio que, conforme al contenido de la Tabla 1, (visible a fojas 33 a 38) de la sentencia emitida dentro del expediente **PES/001/2023**, se advierte del desahogo de las conversaciones de WhatsApp, de fechas 12 y 16 de febrero de dos mil veintidós, mismas que hace alusión a las publicaciones del periódico Quequi de dichas fechas; es decir, 2 y 16 de febrero de dos mil veintidós.

<sup>7</sup> Puesto que únicamente se advierten en algunos casos la lectura de los encabezados de las notas contenidas en los periódicos digitales.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**ACUERDO DE PLENO**  
**PES/003/2023**

expediente [REDACTED] del índice de la autoridad instructora, se advierte que, en dicha sentencia, en el apartado de *hechos acreditados*, el consistente en la “existencia de impresiones periodísticas del medio de comunicación denominado QUEQUI”<sup>8</sup>, **en los instrumentos notariales 301 y 509 que obran en autos.**

29. Continuando con el análisis de la aludida sentencia, se advierte que en la *Tabla 1*, relativa al análisis de las conversaciones de WhatsApp, se realiza la mención de tres notas periodísticas del periódico QUEQUI alusivas a la quejosa y de las imágenes incluidas en dicha tabla, se aprecia que estas notas periodísticas contienen los siguientes encabezados:

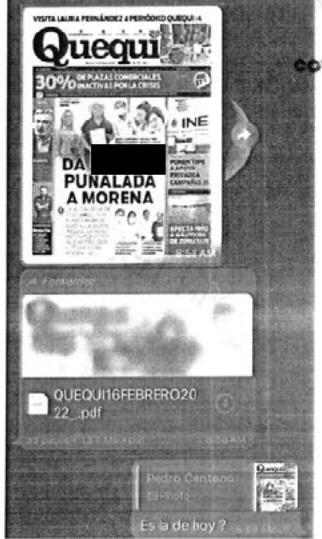
- i. Se viraliza nepotismo de [REDACTED]
- ii. Da [REDACTED] puñalada a MORENA;
- iii. [REDACTED] licenciada pirata;

30. Ahora bien, dos de los encabezados arriba citados, son coincidentes con los ejemplares de fechas doce y dieciséis de febrero de dos mil veintidós; es decir, con los que fueron desahogados defectuosamente por la autoridad instructora en el acta circunstanciada de inspección ocular de dos de agosto (referidos en el párrafo 25 del presente acuerdo de pleno), tal y como se precisa a continuación:

Notas periodísticas alusivas a la		[REDACTED]
EXP.	del Instituto	EXP/001/2023 del Tribunal (ACTA 301)
Informacion recabada por la autoridad instructora en relación con el periódico QUEQUI		Tabla 1. (Relacionada con publicaciones de notas periodísticas).
Contenido del Acta circunstanciada de dos de agosto, emitida dentro del Cuaderno de Antecedentes [REDACTED]		Conversación de 12 de febrero de 2022. [...]
1. <a href="https://issuu.com/quequi4/docs/quequi12febrero2022">https://issuu.com/quequi4/docs/quequi12febrero2022</a> <sup>9</sup>		07:45. [...] Envía un documento PDF, que contiene 33 páginas el cual corresponde al periódico “Quequi” publicado el 12 de febrero de dos mil veintidós, donde se observa títulos como “9 mil” y “Se viraliza nepotismo de [REDACTED] [...]

<sup>8</sup> Visible a foja 22 de la sentencia.

<sup>9</sup> Cabe precisar que por economía procesal se procede a insertar las imágenes en donde se advierte la portada y nota de la publicación alusiva a la quejosa (foja 1 del acta circunstanciada).

	
	
<p>Contenido del Acta circunstanciada de dos de agosto, emitida dentro del Cuaderno de Antecedentes [REDACTADO]</p> <p>2<sup>10</sup>. <a href="https://issuu.com/quequi4/docs/quequi16febrero2022">https://issuu.com/quequi4/docs/quequi16febrero2022</a></p>  	<p>Conversación de 16 de febrero de 2022. Se observa que el número [...] le envía a las 08:58 horas la Portada del periódico Quequi de fecha 16 de febrero del año dos mil veintidós, donde se observa la frase "Da [REDACTADO] puñalada a Morena" y posteriormente se observa la siguiente conversación:</p> <p>[...]</p> 

<sup>10</sup> Cabe precisar que por economía procesal se procede a insertar las imágenes en donde se advierte la portada y nota de la publicación alusiva a la quejosa (foja 10 del acta circunstanciada).



# **ACUERDO DE PLENO**

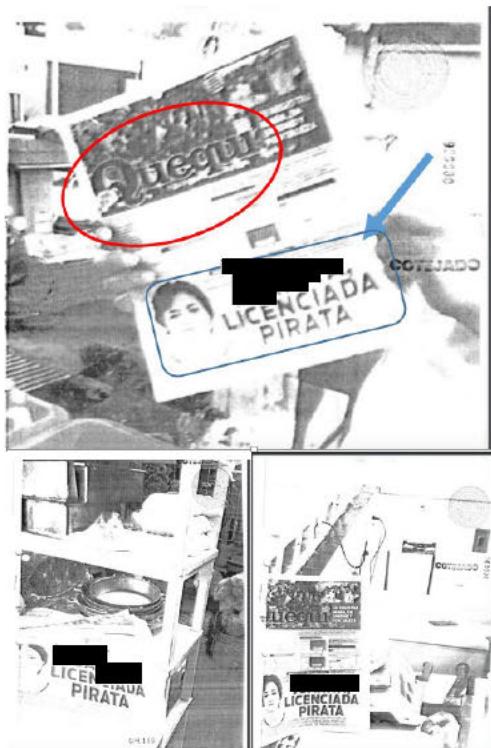
## **PES/003/2023**



**Tabla 1. (Relacionada con publicaciones de notas periodísticas).**

**Conversación de 21 de febrero de 2022. Siendo las 09:44 horas el número [...] envía por medio de whatsapp fotografías donde aparece gente repartiendo y posando con periódico en unas instalaciones en donde en la portada del periódico se puede apreciar por el tamaño de sus letras un título que dice licenciada, pirata"**

[...]

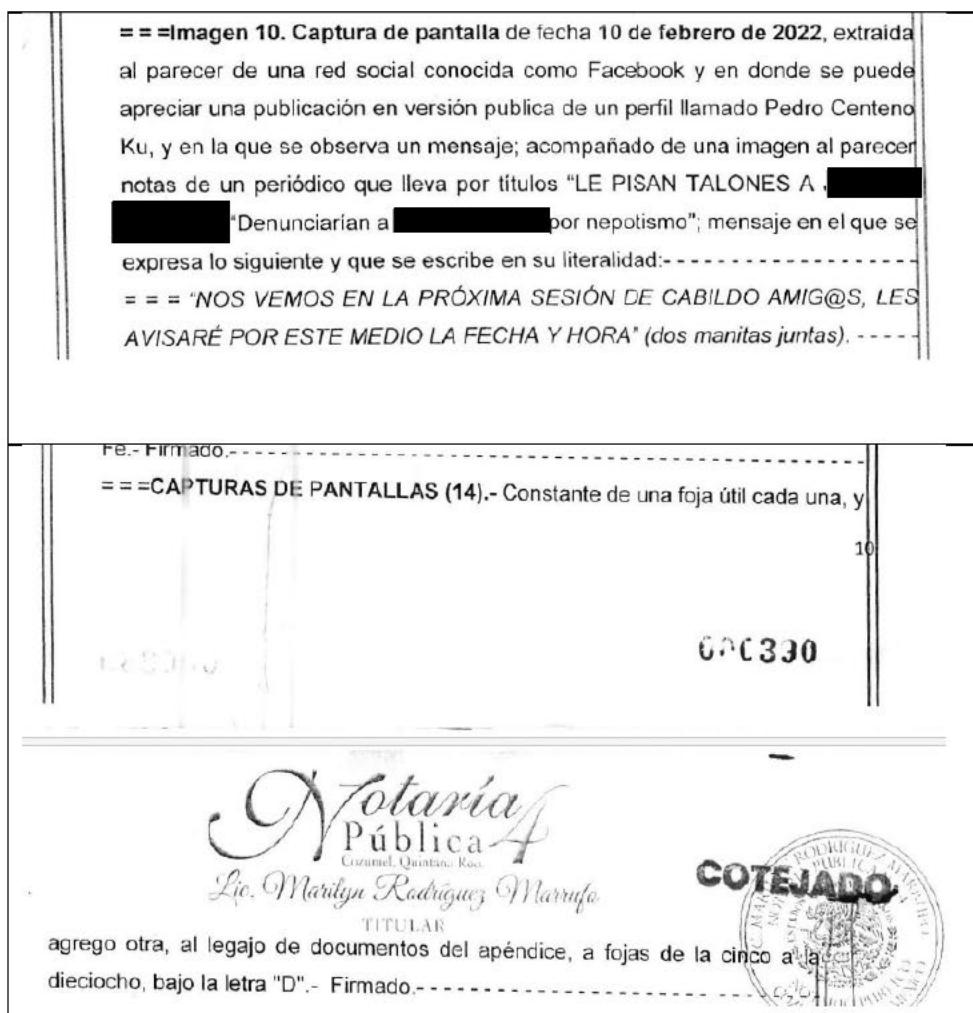


32. Sin embargo, no se advierte que entre las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora se encuentre la conducte a obtener información de la existencia de dicha nota periodística, así como de su contenido, a pesar de que el expediente se apertura derivado de las notas periodísticas realizadas por el Quequi que, contenidas en el expediente PES/001/2023, pudieran generar VPG en agravio de la denunciante.

33. Por otra parte, en la multicitada sentencia emitida por este Tribunal, se advierte (tal y como se precisó en el párrafo 28), que en el apartado de *hechos acreditados*, se avaló la existencia de notas periodísticas del medio

de comunicación denominado QUEQUI"<sup>11</sup>, puesto que dicha conclusión fue producto del análisis de los **instrumentos notariales 301 y 509 que obran en autos** del expediente PES/001/2023.

34. En ese sentido, con lo hasta aquí indicado, en el presente han quedado precisadas las notas periodísticas a las que se hace alusión en el testimonio de escritura pública 301; sin embargo, no se advierte que la autoridad instructora haya realizado diligencia alguna a fin de que este Tribunal pueda pronunciarse en relación con la imagen de la nota periodística contenida en el acta de escritura pública 509, misma que se agrega a dicho instrumento notarial, en los términos siguientes:



<sup>11</sup> Visible a foja 22 de la sentencia.



35. Es decir, no se advierte se haya realizado alguna diligencia a fin de obtener información primeramente, de la existencia de dicha nota periodística, puesto que de encontrarse, este Tribunal precisa conocer el contenido de la misma, para que pueda pronunciarse en relación con los señalamientos y alusiones hechas en dichas notas, respecto de la denunciante, a efecto de determinar si de su contenido se actualiza o no la VPG, motivo de instrucción del presente asunto.
36. Ante tales circunstancias, resulta procedente realizar el reenvío del presente asunto a la autoridad instructora a fin de que se realice una investigación exhaustiva de las cuatro notas periodísticas que se encuentran relacionadas en el multicitado expediente PES/001/2023, pues si bien, la autoridad instructora realizó la inspección de dos notas contenidas en dicho expediente, de su lectura no puede advertirse el contenido de las mismas.
37. Asimismo, resulta necesario investigar si efectivamente existen las dos publicaciones y/o ejemplares impresos o digitales que se encuentran contenidos en el aludido expediente PES/001/2023, pues de existir, deberá ordenarse su inspección a fin de que este Tribunal conozca de su contenido.
38. Lo anterior, puesto que como ya se dijo, se advierte que en el expediente PES/001/2023, **se alude a cuatro notas periodísticas en donde se realizan menciones de la quejosa**, sin que se deduzcan elementos para poder pronunciarse en dos notas en relación a su contenido y en dos notas en relación a su existencia y contenido, en los siguientes términos:

**CUADRO 1.**

**Relación de las notas periodísticas, que derivado de las diligencias de investigación realizada por la instructora, quedó acredita su existencia**

1. <https://issuu.com/quequi4/docs/quequi12febrero2022>

2. <https://issuu.com/quequi4/docs/quequi16febrero2022>

**NOTA:** De la inspección ocular no es posible advertir el contenido de las notas periodísticas.

**CUADRO 2.**

**Relación de las notas periodísticas, a las que se hizo referencia en el expediente PES/001/2023 y de la cuales no se advierte investigación alguna.**



1.

Imagen de la portada del periódico Quequi, en donde se puede apreciar por el tamaño de sus letras un título que dice [REDACTED] licenciada, pirata'

2.

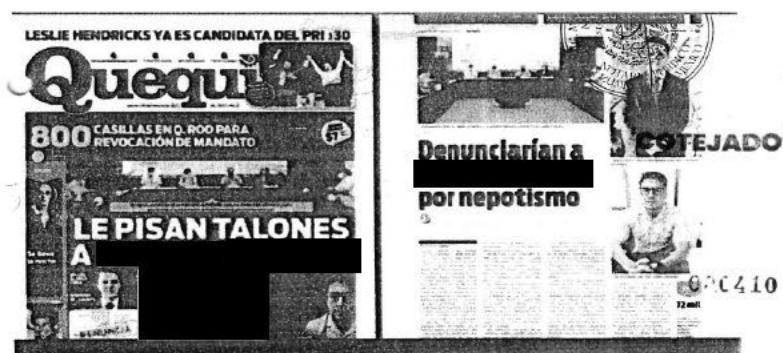


Imagen de la portada y nota del periódico Quequi, en donde se puede apreciar por el tamaño de sus letras un título que dice "Le pisán los talones a [REDACTED], y Denunciarán a [REDACTED] por nepotismo".

**NOTA:** No se advierte la existencia de investigación alguna a fin de que se acredita la existencia y/o contenido de las notas periodísticas precisadas.

39. En ese sentido, este Tribunal requiere contar con el contenido de la totalidad de las notas periodísticas que se encontraban reseñadas en el expediente PES/001/2023, que motivó la vista por la cual se dio inicio al presente expediente, para contar con todos los elementos necesarios y suficientes para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la totalidad de hechos que forman parte de este expediente, a fin de determinar la existencia o no de la conducta denunciada.
40. En ese orden de ideas, y toda vez que, en los PES es al Instituto, a quien le compete realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, así como pronunciarse sobre las medidas



## ACUERDO DE PLENO PES/003/2023

cautelares, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, resulta necesario reenviar a la autoridad instructora el expediente del presente asunto, para el efecto de que realice todas las diligencias precisadas en el apartado de efectos del presente acuerdo con prontitud y exhaustividad.

41. En el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.
42. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; **sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas**, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
43. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
44. En tales consideraciones, para garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal y con fundamento en el diverso 430 de la Ley de Instituciones, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que reponga el procedimiento, en los siguientes términos:

### EFFECTOS



ACUERDO DE PLENO  
PES/003/2023

- I. Se realice nuevamente la inspección del contenido de los enlaces 1 y 2, en la cual se detalle de manera exhaustiva y legible, el contenido de los enlaces, únicamente por lo que hace a las notas periodísticas que hagan alusión a la ciudadana quejosa, de toda vez que en el acta circunstanciada levantada no se puede apreciar su contenido, a fin de que esta autoridad realice la determinación que en derecho corresponda.
  - II. Se realice la investigación acerca de la existencia de las presuntas notas periodísticas a las que se hace referencia en el Cuadro 2, del presente acuerdo y en su caso, se ordene su inspección<sup>12</sup>.
45. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
46. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
47. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique** la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
48. De tal suerte que, en cumplimiento al principio de exhaustividad y el criterio o sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas,

---

<sup>12</sup> En la cual se describa el contenido de las notas periodísticas que hagan alusión a la ciudadana quejosa.



**ACUERDO DE PLENO  
PES/003/2023**

conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

49. De igual forma, hágase del conocimiento de las partes que la protección y el resguardo de los datos personales recabados durante la sustanciación del presente procedimiento, se llevará a cabo observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
50. En consecuencia, resulta **procedente reenviar el expediente PES/003/2023, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.**
51. Por lo anteriormente expuesto se;

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se ordena el reenvío del expediente PES/003/2023, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**ACUERDO DE PLENO  
PES/003/2023**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el doce de septiembre del año dos mil veintitrés, en el expediente PES/003/2023.